

los respectivos á los estatutos y declaraciones que se mandan observar en cada uno de los seis colegios mayores para la provision de becas, oposiciones en sus vacantes, calidades de los opositores, sus ejercicios, y otras formalidades correspondientes al buen gobierno de los colegios, de las obligaciones de sus rectores, colegiales y familiares.

LEY IX. — Destino de los caudales y rentas de los seis Colegios mayores á la Caja de Amortizacion; y venta de sus fincas con el rédito de tres por ciento.

D. Carlos IV. en San Ildefonso por decr. de 19 y céd. de 23 de Sep. de 1798.

Teniendo presente que los caudales y rentas de los seis Colegios mayores de San Bartolomé, Cuenca, Oviedo, y el Arzobispo de la ciudad de Salamanca, Santa Cruz de Valladolid, y San Ildefonso de Alcalá estan hoy sin destino; he venido en resolver, que tengan el de entrar en la Caja de Amortizacion con el rédito del tres por ciento; á cuyo fin por ahora el Superintendente general de mi Real Hacienda se encargará de su recaudacion, dando las órdenes oportunas para ello, y cuidando de sus edificios, Bibliotecas, Capillas, ó Iglesias y muebles por los medios convenientes, hasta tanto que en el plan general de reforma de Universidades, que deberá hacerse con la brevedad posible, se determine el uso ó destino de estos establecimientos, segun fuere conveniente á la instruccion general de mis amados vasallos: y á este fin se tome razon puntual del estado actual de sus rentas, constituciones y reformas, segun lo que resulte en la Secretaria de Hacienda, y en los archivos de estas casas, que custodiará dicho Superintendente general, dando las razones que se le pidieren. Y tambien quiero, que él mismo disponga la venta de las fincas de dichos Colegios, poniendo su producto en la Caja de Amortizacion con el rédito del tres por ciento; sin innovar por ahora en las demas rentas que consistan en diezmos, que recaudará como las demas baxo el mismo rédito (2 y 3).

TITULO IV.

DE LOS ESTUDIOS DE LAS UNIVERSIDADES, Y SU REFORMA (a).

LEY I. — Prohibicion de pasar los naturales de estos reynos á estudiar en Universidades fuera de ellos (b).

D. Felipe II. en Aranjuez por pragm. de 22 de Nov. de 1559.

Porque somos informados, que como quiera que en estos nuestros reynos hay insignes Universidades, y

(2) Por el capítulo 5 de la pragmática de 50 de Agosto de 1800 se asigna para la consolidacion de Vales, su extincion y pago de intereses, el producto de los bienes de los Colegios mayores.

(3) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de 9 de Febrero de 1801 se declara corresponder al fondo de la consolidacion de Vales Reales, conforme á la pragmática, el producto íntegro de las ventas de dichos bienes, con obligacion de satisfacer el rédito de tres por ciento, y continuando la direccion de este ramo á cargo del Tesorero general.

Estudios y Colegios, donde se enseñan, y aprenden y estudian todas Artes y Facultades, y Ciencias, en las quales hay personas muy doctas y suficientes en todas Ciencias, que leen y enseñan las dichas Facultades, todavia muchos de los nuestros súbditos y naturales, frayles, clérigos y legos salen y van á estudiar y aprender á otras Universidades fuera de estos reynos, de que ha resultado, que en las Universidades y estudios de ellas no hay el concurso y frecuencia de estudiantes que habria, y que las dichas Universidades van de cada dia en gran disminucion y quiebra: y otrosí los dichos nuestros súbditos que salen fuera de estos reynos á estudiar, allende del trabajo, costas y peligros, con la comunicacion de los extranjeros y otras Naciones se divierten y distraen, y vienen en otros inconvenientes: y que ansimesmo la cantidad de dineros, que por esta causa se sacan y se expenden fuera de estos reynos, es grande, de que al bien público de este Reyno se sigue daño y perjuicio notable. Y habiéndose en el nuestro Consejo platicado sobre los dichos inconvenientes, y otros que de lo suso dicho resultan y se recrescen, y sobre el remedio y orden que convenia y deberia darse; y conmigo consultado, fué acordado, que debiamos mandar y mandamos á todas las Justicias de nuestros reynos, y á todas otras qualesquier personas, de qualquier calidad que sean, á quien toca y atañe lo en esta ley contenido, que de aquí adelante ninguno de los nuestros súbditos y naturales, eclesiásticos y seglares, frayles y clérigos, ni otros algunos no puedan ir ni salir de estos reynos á estudiar, ni enseñar ni aprender, ni á estar ni residir en Universidades, Estudios ni Colegios fuera de estos reynos: y que los que fasta agora y al presente estuvieren y residieren en las tales Universidades, Estudios y Colegios, se salgan, y no esten mas en ellos dentro de quatro meses despues de la data y publicacion de esta nuestra ley: y que las dichas personas que contra lo contenido y mandado en esta nuestra carta fueren y salieren á estudiar y aprender, y enseñar, leer y residir, ó estar en las dichas Universidades, Estudios y Colegios fuera de estos nuestros reynos, ó los que, estando ya en ellos, no salieren y partieren fuera dentro del dicho tiempo, sin tornar ni volver á ellos, seyendo eclesiásticos, frayles ó clérigos de qualquier estado, dignidad ó condicion, sean habidos por extraños y agenos de estos reynos, y pierdan y les sean tomadas las temporalidades que en ellos tuvieren, y los legos cayan é incurran en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de estos reynos: y que los grados y cursos, que en las tales Universidades, estudiando y residiendo en ellas contra lo por Nos en esta carta mandado, hicieren, no les valgan ni puedan valer á los unos ni á los otros para ninguna cosa ni efecto alguno. Lo qual todo queremos, que se guarde y cumpla y efectue en todas las Universidades, y Estudios y Colegios fuera de estos reynos, excepto en las Universidades y Estudios que son en los nuestros reynos de Aragon, Cataluña y Valencia, á los quales no se extiende ni entiende lo contenido en esta ley; ni con los colegiales del Colegio de los Españoles del Cardenal Don

Gil de Albornoz en Bolonia que son ó fueren, y estuvieren de aquí adelante en el dicho Colegio; ni con los naturales de estos reynos que estan y residen en Roma por otros negocios, si en la Universidad de Roma quisieren aprender, oír y estudiar; ni con los nuestros súbditos y naturales de estos reynos que residen y residieren en nuestro servicio en la ciudad de Nápoles, y sus hijos y herederos; y otros deudos que en su casa tuvieren y mantuvieren, los quales puedan oír y aprender en la Universidad de la dicha ciudad de Nápoles; y ansimismo no se entienda en los que en la ciudad de Coimbra del reyno de Portugal tienen y tuvieren cátedras, ó lean ó leyeren por salario público. Y rogamos y encargamos á los Abades, Ministros y Reformadores y Provinciales, que provean como los Religiosos de sus Ordenes, que estuvieren al presente en las dichas Universidades y Estudios fuera de estos reynos, que no sean de los suso exceptuados, que vengan á estos reynos, y cumplan lo suso dicho dentro del dicho término; y de aquí adelante no den licencia á Religioso alguno, para que salga á estudiar á Universidad fuera de estos reynos, contra lo en esta ley contenido. (Ley 23. tit. 7, lib. 1. R.)

(a) Todo lo que en este título se dispone, está derogado por el plan de Estudios de 8 de julio de 1847.

(b) Esta ley se halla completamente en desuso.

LEY II. — Orden que se ha de observar en las Universidades, para restablecer el uso de la Lengua latina prevenido en sus constituciones.

D. Felipe V. por dec. de 11. de Sept. de 1753.

He entendido con desagrado, que sin embargo de estar prevenido y mandado en las constituciones de todas las Universidades de estos reynos, que los maestros, profesores y estudiantes no hablen ni disputen dentro de los patios y aulas, sino es en Lengua latina, no se observan tan necesarios estatutos: con este motivo he resuelto, que se mande á los Cancelarios, Rectores y Claustros de las Universidades, y tambien á los Colegios, Academias y conferencias particulares, que restablezcan en las funciones y disputas el uso de la Lengua latina, dando á este fin las providencias mas eficaces. Entre las que se practiquen, tengo por conveniente la de que, en las oposiciones de las cátedras, sea para qualquier opositor una legitima excepcion el no haber hecho todas sus funciones de actos, lecciones y argumentos en sola la Lengua latina; y que esta circunstancia se note con especificacion en los informes que las Universidades hicieren: en cuyo supuesto quiero, que no proponga el Consejo para cátedra á sugeto alguno de quien no constare por los informes, que le asiste la expresada circunstancia. Para que se facilite lo que llevo resuelto, mando tambien, que los Rectores ó Cancelarios, ó sus substitutos que concurren á las funciones de escuela, la interrumpan siempre que los disputantes faltasen á la constitucion; y que los multen, segun les pareciere conveniente, aplicando la multa á los bedeles. Como este descuido que se experimenta en la Latinidad tiene su origen en el poco tiempo

que se dedica á perfeccionarse en ella; ordeno igualmente, que en todas las Universidades se observe con el mayor rigor el estatuto de no admitir á la matricula ni á facultades superiores, sin que preceda un riguroso exámen de la Lengua latina: y para que no sea de ceremonia, se debe arreglar por una Junta de sugetos hábiles bien instruidos en la Latinidad, que ha de nombrar el Cancelario ó Rector; providenciando al mismo tiempo lo necesario, á fin de que el exámen se haga justificadamente, y con aplicacion de los examinadores (1, 2 y 3).

LEY III. — Prohibicion de enseñar en las Universidades, etc ni aun con título de probabilidad, la doctrina del regicidio y tiranicidio (a).

D. Carlos III. por prov. del Cons. de 23 de Mayo de 1767, consig. á autos de 11 y 22 del mismo.

Deseando extirpar de raiz la perniciosa semilla de la doctrina de regicidio y tiranicidio, que se halla estampada, y se lee en tantos Autores, por ser destructiva del Estado, y de la pública tranquilidad; he tenido á bien mandar, que los Graduados, Catedráticos y Maestros de las Universidades y Estudios de estos reynos hagan juramento al ingreso en sus oficios y grados de hacer observar y enseñar la doctrina contenida en la sesion 13. del Concilio de Constancia; y que en su consecuencia no enseñarán ni aun con el título de probabilidad la del regicidio y tiranicidio contra las legítimas Potestades. Y para que tan saludable providencia tenga general observancia, mando igualmente, que esta resolucion se entienda y comuniquen para su observancia á los Prelados eclesiásticos por lo tocante á los Seminarios, á los Superiores de las Ordenes por sus estudios interiores, y á las Justicias por los estudios de su provision.

(a) Las materias que han de enseñarse en cada una de las facultades que han de estudiarse en las universidades del Reino, se determinan en el tit. 2.º, seccion 1.ª del plan de Estudios de 8 de julio de 1847.

(1) Por el plan de estudios contenido en la provision de 5 de Agosto de 1771 para la Universidad de Salamanca se manda, entre otras cosas, observar el exámen de Gramática latina y griega, Humanidades, Poética y Retórica, con todos los que se matriculasen para estudiar Artes y Ciencias mayores en la misma Universidad, que hubiesen hecho estudios fuera de ella. Tambien se declara, que el estudio de la Lengua hebrea ha de ser preciso á los que se matriculen para oír en Teologia, sufriendo exámen del Catedrático de este idioma, y de otra persona inteligente que nombre el Claustro.

(2) Por provision de 9 de Mayo de 1777 se manda y recomienda al Rector y Claustro, que hagan observar con rigor los exámenes de Latinidad prevenidos en dicho plan de estudios, con todos los que quieran pasar á Facultad mayor, que hubiesen estudiado, así en aquella Universidad como en otra escuela donde haya cátedras de griego y hebreo, la Gramática ó Latinidad; dispensando solamente para los demas que estudiasen donde no hubiese tales cátedras, respecto á los quales se observe el exámen comun y regular, hasta que haya proporcion de que la enseñanza en todos los estudios de Gramática sea uniforme.

(3) Y por Real orden comunicada al Consejo en 11 de Noviembre de 1798, con motivo de representacion del Catedrático de Lógica en los Reales Estudios de Madrid, se mandó quedar sin efecto otra de 16 de Julio anterior, y continuar el método observado de enseñar la Lógica y demas Ciencias en latin.

LEY IV.—Supresion en las Universidades y Estudios de las cátedras de la escuela Jesuitica.

El mismo por resol. á cons. de 1 de Julio de 1768, y 1 de Julio de 69, y cédulas del Consejo de 1 de Julio y 12 de Agosto de 768, 29 de Julio de 69, y 4 de Diciembre de 71.

Vistos en mi Consejo pleno los expedientes sobre supresion de cátedras y escuela de los Regulares expulsos de la Compañía, y prohibicion política de las Doctrinas prácticas del P. Pedro de Calatayud, Suma moral del P. Hermano de Busembaun, dedicatoria que puso el P. Alvaro Cienfuegos en su obra intitulada *Enigma Theologicum*, y otros que se hallaban formalizados, me hizo presente su parecer; y conformándome con él, se acordó expedir esta mi cédula, por la qual mando, se extingan en todas las Universidades y Estudios de estos mis reynos las cátedras de la escuela llamada Jesuitica, y que no se use de los Autores de ella para la enseñanza. Y en su consecuencia encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales, y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis reynos, que observen esta mi Real resolucion como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga á ella en manera alguna en los Seminarios y Estudios que estan á su cargo. Y mando á los de mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerias; Alcaldes de mi Casa y Corte, y demas Jueces y Justicias, Universidades, Rectores, Cancelarios, Catedráticos, Maestros, profesores y estudiantes de estas y demas á quienes corresponda, guarden, cumplan y executen la citada mi Real resolucion, y la hagan guardar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requiera. Y para su mas firme y puntual observancia, mando igualmente, que los profesores, al tiempo de recibir qualquier grado en Teología, juren cumplir lo mandado en esta mi cédula; y lo mismo executen los Maestros, Lectores ó Catedráticos al tiempo de entrar á enseñar en las Universidades ó estudios privados.

LEY V.—Extincion de las cátedras del Derecho Público, del Natural y de Gentes en las Universidades, Seminarios y Estudios (a).

D. Carlos IV. por Real orden comunicada al Consejo en 31 de Julio de 1794.

Teniendo por justas las razones que me han hecho presentes algunos Ministros de mi mayor confianza, y otras personas de acreditada probidad, prudencia y doctrina; he resuelto suprimir en todas las Universidades, y en todos los Seminarios y Estudios las cátedras que modernamente se han establecido de Derecho Público, y del Natural y de Gentes, y la enseñanza de ellos donde, sin haber cátedra, se hayan enseñado en la de otra asignatura. Y siendo mi ánimo se lleve á efecto la expresada supresion desde ántes que empiece el próximo curso; quiero, que por el Consejo se den las órdenes correspondientes para ello á la Universidad de Granada, donde hay cátedra de Derecho Público, y á

las demas donde, sin haberla, se hayan enseñado los expresados Derecho Público, Natural y de Gentes (4 y 5).

(a) Repetimos nuestra nota de la L. 3 de este título.

LEY VI.—Destino de las dos cátedras del Derecho Público, Natural y de Gentes á la enseñanza de la Filosofia moral en la Universidad de Valencia.

El mismo por Real orden comunicada al Cons. en 25 de Octubre de 1794.

En vista de lo propuesto por el Rector y Claustro de la Universidad de Valencia sobre la supresion que se le comunicó de la enseñanza del Derecho Público, y aplicacion de sus cátedras á diferente asignatura... he resuelto, que las dos cátedras de la dicha supresion subsistan, y sean destinadas á la enseñanza de la Filosofia moral; siendo agregadas al Claustro de Filosofia, y no pudiendo obtenerlas sino Candidatos de Filosofia, que sean Doctores Teólogos ó Canonistas: que puedan los estudiantes, ganado el curso de Lógica, pasar á ganar el de Filosofia moral, y con estos dos obtener el grado de Bachiller: que por ahora se enseñe la Filosofia moral por la obra del Francisco Jacquier (6): que para la Candidatura de Leyes, en lugar del ejercicio ántes prevenido, se tengan dos en distinto tiempo, reduciéndose el uno á «Conclusiones sobre el Derecho Romano, y sobre su historia, autenticidad y fuerza de sus Códigos»; y el otro á «Conclusiones sobre el Derecho Español, y sobre su historia, autenticidad y fuerza de sus Códigos, y práctica de los Tribunales»: que igualmente se divida el ejercicio ántes prevenido para la Candidatura de Cánones, teniéndose uno de «Conclusiones sobre el Derecho Canónico, su historia y la de los Concilios»; y teniéndose otro de «Conclusiones sobre la Disciplina eclesiástica antigua y moderna»: que las quatro matriculas para obtener el grado de Bachiller en Leyes ó Cánones han de ser las del curso de la respectiva Facultad; y que estas matriculas bastarán asimismo para el grado de Doctor á los que fueren hábiles, y se sujetaren á lo prevenido por el plan y Reales providencias.

LEY VII.—Arreglo del estudio de las Leyes del Reyno en las Universidades (a).

D. Carlos IV. por Real orden de 5 de Octub. inserta en circ. del Cons. de 26 de Nov. de 1802.

Para que se consigan los fines que me propuse, quando en 29 de Agosto último se prescribieron los años de estudios que deben preceder al recibimiento

(4) Con igual fecha de 31 de Julio se comunicó Real orden á la Universidad de Valencia, para que, cesando las cátedras de Derecho Público, Natural y de Gentes, expusiera sobre su subsistencia, mudándoles el nombre y la asignatura.

(5) Y al mismo tiempo se comunicó otra orden á los Estudios Reales de San Isidro, y Seminario de Nobles de Madrid, para que desde luego se entendiesen suprimidas las cátedras de Derecho Natural y de Gentes, sin darlas por ahora otro destino.

(6) Por Real orden de 10 de Julio de 1798 resolvió S. M., que en sus Reales Estudios se enseñe el curso de Lógica del Valdinoti, traducido al castellano por los Catedráticos D. Santos Diez Gonzalez y D. Manuel Valbuena.

TITULO V.

DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIVERSIDADES, Y CENSORES REGIOS EN ELLAS (a).

LEY I.—Nombramiento de un Ministro del Consejo por Director para cada una de las Universidades del Reyno (b).

D. Carlos III. en el Pardo por céd. de 14 de Marzo de 1769, con auto inserto del Cons. de 20 de Dic. de 768.

3 (c) Para cada Universidad se nombre por Director un Ministro del Consejo, que no haya sido individuo de la misma; el qual se entere de sus estatutos, estado, rentas, cátedras, concurso de discípulos, cumplimiento de los Catedráticos, y demas ejercicios literarios y económicos; formándose una instruccion particular, á cuyo efecto los Fiscales propongan sobre ello las reglas prácticas que les ocurran, viendo y resolviendo el Consejo lo conveniente al restablecimiento y mejoría del estudio, y esplendor de las Universidades del Reyno.

4 El Oficio, luego que le lleguen los informes, tenga cuidado de pasar un exemplar al Director de la respectiva Universidad, para que este sepa quando ha llegado, y cuide de que se abrevie la consulta de la cátedra.

5 Para proceder desde luego á establecer esta Direccion de cada Universidad, el Presidente haga los nombramientos correspondientes, comunicándose á las Universidades esta providencia, é imprimiéndose á dicho fin.

(a) Cap. 1, tit. 1, seccion 1.^a del reglamento para la ejecucion del plan de Estudios publicado en 19 de agosto de 1847.

(b) El cargo de rector constituye hoy un empleo especial y de real nombramiento.—Cada una de las facultades que se estudian en las universidades tiene hoy tambien á su cabeza un presidente especial, con el nombre de *decano*, cuyas atribuciones se determinan en los artículos 7 á 12 del reglamento de 19 de agosto de 1847.

(c) Véanse los capítulos 1 y 2 de esta cédula, que aqui se suprimen, en la L. 28, tit. 9, donde corresponden.

LEY II.—Instruccion y reglas que han de observar los Ministros del Consejo, Directores de las Universidades (a).

El mismo por la cit. céd. con insercion de aut. acord. del Cons. de 14 de Feb. de 1769.

Mando, se guarde tanto por los Ministros Directores como por las Universidades, y demas personas á quienes corresponda, la instruccion siguiente:

1 Los Directores deben pedir á la Universidad, de que cada uno está respectivamente encargado, exemplares ó copias auténticas duplicadas de sus estatutos, capítulos de visita ó reformas, con las declaraciones posteriores del Consejo; conservándolo todo unido, para hallar las noticias, que sean necesarias en los casos ocurrentes, con facilidad.

2 A esta coleccion deben unir tambien los decretos generales expedidos hasta ahora tocantes á Universidades, y los que vayan saliendo en adelante, para que puedan instruirse por si mismos con fundamento en quantas dudas se ofrezcan.

3 Si en los estatutos ó disposiciones de la Universi-

de Abogados, es muy conveniente arreglar el estudio de las Leyes del Reyno, á que deben dedicarse los profesores de Jurisprudencia, despues del grado de Bachiller... A este fin es mi voluntad, que las cátedras de Prima de Leyes de Salamanca tengan ambas su enseñanza por la mañana: que el Catedrático de la mas antigua explique por dos años, y por hora y media todos los dias lectivos las Instituciones de Castilla, cuidando los Maestros de corregir los defectos con que se hallan; y que al mismo tiempo enseñe la Recopilacion, de modo que en los dos años se pasen los nueve libros, deteniéndose algun tanto en las leyes de Toro, sin aligarse á comentario alguno, explicando el motivo de la ley, las dudas que resolvió, y la inteligencia mas recibida de ella: que el ménos antiguo explique por el mismo espacio de hora y media por otros dos años las leyes de Toro con mas extension, y baxo las reglas dichas, y al mismo tiempo la Curia Filipica, para instruirse en el órden de enjuiciar, teniendo á la vista las demas obras que de esta clase se han escrito, para poder dirigir con acierto á sus discípulos, que han de ser precisamente los que, habiendo estudiado los dos años primeros en la mas antigua, no pasen al estudio del Derecho Canónico, y quieran seguir los quatro de Leyes del Reyno... En las Universidades mayores de Valladolid y Alcalá, y en las menores de Valencia, Sevilla, Granada, Toledo, Huesca, Zaragoza, Santiago, Oviedo y Cervera procurará el Consejo se establezcan las mismas dos cátedras, y la propia enseñanza que en Salamanca, y con unas dotaciones capaces de tener buenos maestros, y de que estos no se distraigan á otros destinos, como sucede quando son cortas las asignaciones: á cuyo fin mando, que el Consejo con la posible brevedad lo disponga; suprimiendo en caso necesario cátedras inútiles, ó proponiendo otros medios convenientes para dotarlas, debiendo los Fiscales activar el asunto como tan interesante; y donde desde luego no se pueda realizar este plan, como debe executarse en Salamanca desde el inmediato curso, seguirá entre tanto la enseñanza de las Leyes del Reyno en los términos que hasta aqui.

(a) Por el citado plan de Estudios de 8 de julio de 1847 se dispone que las facultades mayores solo puedan cursarse en las universidades: que habrá diez de estas en todo el Reino, colocadas en las ciudades de Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza: que las facultades de filosofia y jurisprudencia existan en todas las universidades: la de teología en Madrid, Oviedo, Sevilla, Valladolid y Zaragoza: la de medicina, en Madrid, Barcelona, Santiago, Valencia y Cádiz, formando parte esta última de la universidad de Sevilla, y la de farmacia en Madrid y Barcelona.